

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **2351/2019**

Fecha del Auto: **04/11/2020**

Fecha de publicación: **12/11/2020**

Síntesis:

con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso b), de la ley de amparo, se notifica por lista de acuerdos a N1-TESTADO 1, la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte, en donde se declara que la sentencia que negó en el presente juicio ha causado ejecutoria. Archívese el expediente en el que se actúa como asunto concluido. Se estima que este expediente es depurable. Requiérase a la parte quejosa para que dentro del término de noventa días, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le realice del presente proveído, comparezca a este Juzgado de Distrito a recibir los documentos que acompañó al juicio de amparo en que se actúa, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, podrán ser depurados junto con el expediente. Para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Zapopan, Jalisco. El Juez Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en la Ley de Amparo, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la que se resuelve el juicio de amparo indirecto **2351/2019-I**, promovido por ***** , por derecho propio, contra los actos reclamados al **(I)** Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, al **(II)** Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales y al **(III)** Consejero de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, todos del Estado de Jalisco, así como a la **(IV)** Universidad de Guadalajara.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES RELATIVOS A LA QUEJA ***¹.**

2. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, una alumna del Centro Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías de la Universidad de Guadalajara presentó una queja en contra de su profesor ***** , ante la rectoría de dicho Centro Universitario.
3. Seguido el procedimiento respectivo, el siete de mayo de dos mil diecinueve, se emitió la resolución correspondiente a dicho procedimiento, en la cual se determinó lo siguiente:

¹ Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de las constancias del juicio de origen que fueron remitidas por las autoridades responsables al momento de rendir su informe con justificación, así como de las documentales que, en vía de prueba, aportó la parte quejosa.

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.a1
2020-11-07 14:16:41



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Universitario de Ciencias Exactas e Ingenierías de la Universidad de Guadalajara, por los motivos y razones expuestas en todos y cada uno de los capítulos que conforman la presente resolución’.

4. Ahora bien, es importante destacar que, a la par del procedimiento descrito con anterioridad, la alumna de la que se habla en líneas pasadas, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, **formuló diversa queja** en contra del profesor ***** , ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, la cual se radicó bajo el expediente ***** .

5. Seguido el curso legal correspondiente, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, se dictó la resolución correspondiente, en los términos siguientes:

‘**DÉCIMA SEGUNDA.** Que por lo anteriormente expuesto, del análisis concatenado de las pruebas y de las declaraciones de las partes, esta defensoría arriba a la conclusión de que los hechos acontecieron de conformidad con las circunstancias de modo tiempo y lugar manifestados por la parte quejosa, acreditándose la responsabilidad del C. *****

***** de Guadalajara, por los actos de violencia de hostigamiento sexual, lo que generó las violaciones a los derechos universitarios de la alumna *****

***** , atentando y vulnerando en su dignidad e integridad a la alumna y en específico violentando su derecho a una vida libre de violencia, el cual es recogido en el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de esta Casa de Estudio; además de haberse violentado también sus derechos universitarios a la legalidad, la libertad y al trato digno, contenidos en el artículo 4, fracciones IX, X y XI, del Código de Ética de esta Universidad, en los espacios universitarios, a lo cual estaba obligado el agresor en ejercicio de su atribución y función como académico de la Universidad de Guadalajara. --- Lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes propios de todo miembro de la

***** ***** ***** ***** **quien**

dicho procedimiento continué el C. *****

***** profesor que resultó

notificac

; y en c
dentro
ón. --- Si
r el C.
nsable c
rá funda
as hábile
, de r
e corre
y Sanc
e cite a
fecto de
Públqu
b de es
os de la
aso inte

de dos
e y acat
n

Universit
ifestar n
mpromet
principio
tica de
n taller
encia in
la mater
n estrict
Centro U
s alumna
alguno d
ases. ---
orías y c
del Cent

- de dos

e y acat
 n

 Universita
 ifestar n
 mpromet
 principio
 etica de
 n taller
 encia in
 la mater
 n estrict
 Centro U
 s alumna
 alguno d
 ases. ---
 orías y c
 del Cent

- anterior,
es de la



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

consideramos que el nombre de un servidor público motivo de recomendación realizada por presuntas violaciones a derechos universitarios, no se encuentra contenido dentro de este catálogo, por lo que en principio debe considerarse que es necesario para el sujeto obligado contar con la anuencia o consentimiento expreso de su titular para poder entregar dicha información a un tercero, por lo que es evidente la existencia de una obligación de la Universidad para protegerlos. --- Aun así, el sujeto obligado debió considerar tanto lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como en los lineamientos aludidos acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia, para efectos de darle plena validez a la versión pública de dichas recomendaciones. --- Empero, del análisis que se efectuó a las versiones públicas que se entregaron y que para ello se hará la inserción de algunas imágenes para su mayor apreciación, las mismas no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos anteriormente (inserta imágenes). --- De lo anterior, se desprende que no se cumplieron los extremos que refieren los lineamientos, en específico para la emisión de la versión pública correspondiente, pues se señalan fundamentos jurídicos generales, sin que se precise la motivación de cada testado, o en su defecto, sin remitir al acta del comité en la que se realizó la valoración correspondiente de los datos testados. --- No obstante ello, consideramos que si bien la versión pública referida es perfectible, también reconocemos que existe obligación por parte del sujeto obligado, en este caso la Universidad de Guadalajara, de proteger la información confidencial en su poder, únicamente pudiendo entregarla con las excepciones ya referidas, por lo que consideramos que en el fondo, la clasificación realizada por dicho sujeto obligado –y por ende la negativa de entregar la información solicitada- se encuentra apegada a derecho, máxime considerando que no existe facultad o potestad expresa para los sujetos obligados para desclasificar información confidencial en su poder que no encuentre alguna de las excepciones legales ya referidas o sin el consentimiento de su titular. --- Por otro lado, consideramos evidente que existen elementos suficientes para hacer un análisis de fondo de la naturaleza de la información confidencial solicitada por el ahora recurrente y su relación con el

interés público, por lo que procedernos a realizar dicho estudio. --- Ante ello, es importante citar lo señalado en el Reglamento de la Defensoría de Derecho Universitarios que en la parte que interesa refiere: (transcribe artículos) --

- Por consecuencia, tomando en consideración las definiciones y disposiciones contenidas en el citado reglamento, se concluye con certeza que la Defensoría de Derechos Universitarios, fue creada para proteger los derechos humanos de la comunidad universitaria, y en ese sentido, sus resoluciones y recomendaciones guardan una semejanza directa con aquellas emitidas por los organismos internacionales, nacionales o estatales en materia de protección de derechos humanos que cumplen con esa misma función en el ámbito de sus respectivas competencias. --- en seguimiento al anterior razonamiento, es viable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 fracción XXXV, establece como información fundamental, las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; debiendo publicar un listado con información relativa a las recomendaciones que han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos estatales de protección de los derechos humanos, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, así como el seguimiento dado a las mismas. --- Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la contempla como información fundamental en su artículo 8 fracción VI inciso m), las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención. --- Así mismo, en el arábigo 13 de la misma ley que, el cual contempla las obligaciones del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en sus fracciones III y IV prevé: El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra; y el listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas. --- En concordancia con lo anterior, los “Lineamientos Técnicos Generales para la



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, en referencia a lo establecido en el artículo 70 fracción XXXV de la referida Ley General, establecen que: (transcribe disposiciones). --- en ese sentido, es evidente que tanto para el Legislador Nacional como el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe una causa superior de interés público de que se den a conocer los nombres de aquellos servidores públicos sobre los que exista una presunción de violación a derechos humanos, debidamente consolidada en una resolución emitida por una instancia especializada en su protección. --- Así las cosas, y aplicando el principio del derecho *“ubi eadem esta ratio, eadem est o debet esse juris dispositio”* que nos indica que siempre que exista una misma razón, debe haber una misma disposición, consideramos que en el caso que nos ocupa existe una clara e inexorable analogía entre los principios constitucionales y legales de transparencia que rigen la publicidad que debe darse a las recomendaciones emitidas por los organismos nacional y estatales de derechos humanos, y las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara. --- Siguiendo con el estudio de la Litis de fondo en el presente asunto, el Pleno de este instituto, en cumplimiento a sus obligaciones, así como a los principios que rigen la materia, consideramos que nos encontramos ante una colisión de derechos, entre la confidencialidad de la información requerida y la importancia que dicha información sea conocida por la sociedad, por lo que procedente es realizar una “prueba de interés público” con fundamento en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de aplicación supletoria a nuestra Ley Estatal) así como en el lineamiento cuadragésimo noveno de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas” ya referido. --- En consecuencia se determina que el caso concreto que nos ocupa, prima el interés público de dar a conocer el nombre del servidor público, integrante de la comunidad

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.a1
2020-11-07 14:16:41



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

funcionamiento de una sociedad democrática, cumpliendo con ello el objetivo de la ley, que es permitir que los miembros de la sociedad tengan acceso en la mayor medida posible a la información en posesión de dependencias públicas en forma compatible con el interés público y el derecho de privacidad, y en el caso que nos ocupa, existen todos los elementos mínimos necesarios para ordenar la desclasificación de información confidencial que de origen debe protegerse. --- En ese sentido, se resuelve revocar la respuesta y requerir al sujeto obligado para que dentro del plazo de 10 Díez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se generen nuevas versiones públicas, tomando en cuenta lo señalado en el presente considerando, y conforme a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. --- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)'.

12. **Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.**

III. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

13. *********, por derecho propio presentó escrito el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión;

señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 4º, 6º, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

14. Dicha demanda, por razón de turno se radicó en este Juzgado de Distrito bajo el expediente *********, y fue admitida, previo cumplimiento a una prevención, el treinta de octubre de dos mil diecinueve. Se solicitó a las autoridades sus informes justificados; se otorgó intervención conducente a la Agente del Ministerio Público adscrita; se ordenó el emplazamiento a juicio de la parte tercera interesada; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede.

IV. COMPETENCIA

15. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer el presente caso, en términos de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó el diverso 3/2013. Lo anterior, porque se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos derivados de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones; cuyos actos fueron ejecutados dentro de la jurisdicción de este Juzgado Federal.

V. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

ar tal fijación
demanda
nunciación
inconstitu
os ello re
res de
tos que e
un ser
elemento
del exp
nte al
autor,
scuridad
paro, a
er a lo c
a lo que
se logra

- de la de
ejosa rec

e de oct
l cual
la Inform
6 un rec
ersidad c
s de las
dimiento
e acoso, a
, publica
icha reso

TO RECL

³ La tesis está dada con fundamento en la anterior Ley de Amparo, pero resulta aplicable, ya que en la nueva Ley Reglamentaria existe la misma disposición que existía en el artículo 77, fracción I, de la abrogada ley, que es la que interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIX, abril de 2004, novena época, página 255.

‘DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena’.

VII. LEGITIMACIÓN.

25. La parte quejosa se encuentra legitimada para promover el presente juicio de amparo, en contra de la resolución reclamada, en virtud de que, como se desprende de los antecedentes narrados al inicio de la presente resolución, el aquí quejoso cuenta con un procedimiento administrativo aperturado ante la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, procedimiento en el cual se determinó que éste había violentado los derechos universitarios de una estudiante de dicha casa de estudios.
26. Por ende, si la resolución reclamada ordena que la Universidad de Guadalajara haga público el nombre de aquellas personas que cuenten con procedimiento como el del aquí quejoso, claro está, que éste se vería afectado en la medida en que se publiquen sus datos personales, al formar parte de aquellas personas que fueron sancionados por dicho organismo universitario.
27. Es decir, el aquí quejoso al ser el titular de la información que, sostiene, deberá publicarse en acatamiento al acto reclamado, resulta estar legitimado para combatir dicha resolución, pero sólo en la parte en la cual pudiera verse afectada su esfera de derechos, en lo individual, esto es, de resultar que la resolución reclamada es inconstitucional—sin que lo anterior implique un pronunciamiento al respecto, ya que ello será motivo de estudio más adelante—únicamente impediría que se publiquen sus



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

datos personales, no así el de las demás personas involucradas.

28. Apoya lo anterior, la tesis PC.I.A. J/12 K, sustentada por el Peno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, (10a.) tomo II, libro 7, junio de 2014, página 1127, registro 2006753, de rubro y texto siguientes:

‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos [6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como en los diversos [1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#), con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.a
2020-11-07 14:16:41

VIII. IMPROCEDENCIA

29. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), sostiene, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con el artículo 5º, de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución reclamada no afecta la esfera jurídica del quejoso.
30. Ello, argumenta, tomando en consideración que el propio quejoso refiere en su demanda de amparo, que se encuentra *subjudice* un procedimiento administrativo de

mediente el cual no afectó a las Universidades radicadas en la persona de la De-
masí de la da.
al mome-
muló en
como al p
chos Uni-
improce-
improce-
lizarse, o
co que se
nto previ-
que con

- mediente el cual no afectó a las Universidades radicadas en la persona de la De-
masí de la da.
al mome-
muló en
como al p
chos Uni-
improce-
improce-
lizarse, o
co que se
nto previ-
que con

mediente el cual no afectó a las Universidades radicadas en la persona de la De-
masí de la da.
al mome-
muló en
como al p
chos Uni-
improce-
improce-
lizarse, o
co que se
nto previ-
que con

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer’.

X. ESTUDIO DEL ASUNTO

39. Previo a realizar el estudio de los conceptos de violación, resulta importante traer a colación que el derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.
40. El artículo 19 de esa Declaración dice: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.
41. Este derecho se recogió posteriormente, en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42. Después, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis retomó, casi literalmente, la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se adoptaron en la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en el año de mil novecientos sesenta y nueve.
43. En México, el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su artículo 6º, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del Presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.
44. Esa iniciativa se califica como *“el primer paso de la Reforma Política”* y comprende cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos, de procesos electorales, y de integración y facultades de las cámaras, entre otras.
45. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresó:
- “(…) También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y

...errogativa
...a en form
...mediante
...e será
...a ciudad
...prosa y a
...estra soc
...ndamenta
...o de su c
...comunic
...al plurali
...expresión
...tra parte
...ra regula
...ntes com
...as fuente
...ésta sea
...r con un
...té mejor i
...nes Uni
...tos Cons
...ducente,
...pone la
...este pre
...o será o
...ativa, sin
...de tercer
...o' (...)"

ducente,
pone la
ste pre
o será o
ativa, sin
de tercer
o' (...)”.

de la A
de Con
udio es v
s legislac
a la libre
sta de qu

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.a
2020-11-07 14:16:41



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. --- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. --- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. - -- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

“**Artículo 19.** --- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. --- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. --- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: --- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; --- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

50. De lo anterior se concluye que este derecho fundamental implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos,

...ción se d...
...doble ca...
...medio o...
...puesto qu...
...uno instr...
...de otros...
...ejerzan u...
...de los...
...ite a la e...
...n y, por...
...de Derec...
...ncia P./J...
...e de Jus...
...cial de la...
...o XXVII,
...rubro y te...

- ncia P./J.
e de Jus
cial de la
o XXVII,
rubro y te

para el
de un
mental
os derec
an un co
os poder
a exclusi
ende, co
echo. As
individual
de, aut



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

53. Ahora bien, el propio numeral 6° establece diversos principios jurídicos que soportan a la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como (I) el de presunción de publicidad, (II) el de reserva de la información, (III) el de privacidad y (IV) el de máxima publicidad.

54. Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Se concibe como una presunción porque el propio artículo 6° constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública.

55. Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

56. En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

57. Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que, dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información, esto es, buscar en todo momento que las excepciones que prevé la norma para ejercer dicho derecho no deben convertirse en la práctica en la regla general, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

58. Ahora bien, debe decirse que éste, como todo derecho fundamental, no es absoluto, siendo el propio precepto el que contempla las limitantes al mismo. Por lo que, el principio de máxima publicidad, no crea en automático un derecho irrestricto de apertura a cualquier tipo de información, sino que la autoridad correspondiente deberá considerar aquellas restricciones, en cada caso concreto.

⁸ Caso de *Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

59. La posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, registro 164032, de rubro y texto siguientes:

‘INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6

mos, las re
enen, po
el artículo
formació
gano y c

- gano y c
a, **podr**
e interé
por otro, e
como lin
vida pr
ción prev
limitacion
deberá
eservars
de aquel
da priva
a por la l
a de una
mpre gu
podrá ser

derecho a la protección de su medio ambiente y a disponer de sus datos personales, la cual es de Justicia y de carácter institucional, el objetivo esencial de las demás, aquellos que en la familia; a de fur on de la v echo a y con osibilidad un conc ; privaci

- El Ministerio de Justicia ha caracterizado a los familiares de los fallecidos como "víctimas secundarias" y les ha ofrecido un conjunto de servicios de apoyo psicológico y legal. Los familiares de los fallecidos han expresado su preocupación por la falta de información sobre el estado de los cuerpos y la falta de comunicación con la familia; a su vez, han expresado su deseo de fundar una asociación de la víctima y de la familia, hecho a su vez, y con la posibilidad de un concurso, privación

Primera Sala
2007, página
ÉSTA FORMA
Sala, Semana
2: VIDA PRIVA
EL HONOR Y
MALICIOSA,
STITUCIÓN FE
federación, S
MORAL, A LA
la, Semanari
A LA VIDA PR
rio Judicial d
IFAMACION,
de la Federac



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

aunque hay desde luego motivos para que tenga pleno sentido hacer, en sede constitucional, distinciones nítidas entre ellos (por poner un ejemplo: el derecho a la intimidad protege la posibilidad de oponerse a la difusión de datos aunque los mismos no afecten, o incluso favorezcan, la pretensión de mantener una buena reputación, que es lo protegido por el derecho al honor).

67. El derecho a la vida privada también está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que nos vinculan, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas¹¹, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada¹²; el derecho a la salud¹³; el derecho a la igualdad¹⁴; los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos

VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA; Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXXIX, página: 1279: VIDA PRIVADA; Tesis aislada, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, XXII, página: 295: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

s. registr
recopilac
adoras, l

- s en
ciudades
tome
un ana
cos en lo
e preten
privada, d
s permit
gen gene
contexto cu
hecho a g
que queo
s, que le
iones ac
—para e
el más c
ndo al
conocimie
e la famil

Culturales, O
el artículo 1

General N° 16

culturales, Ob
alud (artículo

ración gene

privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera). Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada pueda considerarse inscrito en el ámbito protegido por el mismo.

72. Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional¹⁹.

73. De lo anterior, podemos concluir que, según la noción de “vida privada”, las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y su libertad.
74. Cabe referir que, el párrafo segundo del artículo 16 constitucional que consagra el derecho a la protección de datos personales —que forman parte de la vida privada— fue introducido mediante reforma publicada el primero de junio de dos mil nueve, con la finalidad de reconocer el derecho de protección de datos personales, esto es, con relación al acceso y uso que se da a su información personal, tanto por entes públicos como privados; así, las personas tienen el poder de disposición y control sobre sus datos personales. Esta protección constitucional derivó, sobre todo, por la situación que se presentaba ante el avance en los medios tecnológicos que permite la recolección, tratamiento, almacenamiento y divulgación

¹⁹ Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56; y de la Comisión Interamericana, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Perú, Alan García. 7 de febrero de 1995.

indiscriminada de datos que, en principio, están protegidos de intromisiones ilegítimas por pertenecer al ámbito privado e íntimo de las personas.

75. Así, de todo lo anterior, podemos concluir que, conforme al artículo 6° constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6°, relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas, podrá negarse su acceso público, cuando ésta sea de índole privado, por contener datos personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

76. Establecido el marco teórico, legal y jurisprudencial, del derecho a la información, resulta procedente abordar el estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

77. Al respecto es importante resaltar que, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo serán abordados en orden diverso al planteado por la parte quejosa, en virtud de que uno de ellos resultan ser de estudio preferente, ya que plantea que la autoridad responsable no resulta competente para realizar un control difuso de la Constitución, por lo que, de resultar fundado dicho concepto de violación, traería como consecuencia



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

que resulte innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

78. Apoya lo anterior, la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, registro 2011406, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

79. La parte quejosa sostiene en uno de sus conceptos de violación, que la resolución reclamada resulta violatoria de sus derechos fundamentales tutelados por los numerales 1º y 133 de la Constitución, en virtud de que en ésta la autoridad responsable realizó un control difuso de constitucionalidad; el cual, es exclusivo del Poder Judicial; por tanto, el Instituto responsable carece de competencia para realizar dicho control.

80. Ello, refiere, en virtud de que los artículos mencionados con anterioridad han definido la interpretación y aplicación del control constitucional como la armonización de las leyes, actos y omisiones de las autoridades con lo que la constitución establece, circunstancia que es exclusiva del poder judicial; mientras que el control difuso o extraordinario, es aquel que las autoridades judiciales del orden común pueden realizar para verificar si un precepto determinado se encuentra ajustado al texto legal de la Constitución.

81. Continúa diciendo, que de conformidad con los ordinales 1º, 49 y 133 de la Constitución, es inequívoco que la atribución del control difuso de constitucionalidad es exclusivo del poder judicial, sin que dicha condición pueda ser conferida a autoridades diversas cuyos fines no son la administración de justicia e interpretación de la ley.

82. Lo anterior, refiere, tomando en consideración que de una interpretación de los lineamientos establecidos en los numerales constitucionales señalados, se desprende que la interpretación y aplicación del control constitucional, es decir, el verificar la armonización de la leyes, actos y omisiones con el actuar de las autoridades, es una facultad originaria del Poder Judicial de la Federación; en tanto que, el control difuso o extraordinario, puede ser realizado, incluso, por las autoridades judiciales del orden común.

83. De ahí que, concluya, de conformidad con los artículos 1º, 49 y 133 de la Constitución el control difuso de constitucionalidad es exclusivo del Poder Judicial, sin que dicha facultad pueda ser conferida a autoridades diversas



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

cuyos fines no son la administración de justicia e interpretación de la ley.

84. Concluyendo que, con base en dichos principios, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, no puede, ni debe verificar una interpretación conforme al artículo 6º de la Constitución, puesto que con ello contravendría lo dispuesto por los numerales 1º, 49 y 133 de la Constitución, violentando los principios de legalidad y fundamentación debida, ya que incluso el propio pronunciamiento afectado no satisface los presupuestos para una realización del control difuso.

85. Utilizando como fundamento de sus argumentos, entre otras, las tesis de rubros: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTAN FACULTADAS PARA REALIZARLO”²⁰**, **“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO”²¹**, **“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO”²²**.

86. Lo expuesto es inoperante.

87. Previo a evidenciar la calificativa otorgada al concepto de violación en estudio, es importante mencionar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es un organismo

²⁰ Registro: 2007573.

²¹ Registro: 2003523.

²² Registro:2001605.

cultado p
etencia, s
olicos aut
blezcan

origen en
de Jalis

Formación

ltura de
ación y la
por el
to de

público
o propio.

firmado por
como p
consejo
s partes
r insacul
ue estab

es espec
n definitiv
mplidas
pública
nismo, p
olique r

sparenci
le Jalisco
o, señala



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 33. Instituto – Naturaleza. ---1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. 2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados”.

“Artículo 34. Instituto – Integración. --- 1. El Instituto se integra por: --- I. El Pleno del Instituto, que es el órgano máximo de gobierno; --- II. La Secretaría Ejecutiva; --- III. Las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interno, y --- IV. Las unidades desconcentradas que apruebe el Consejo. --- 2. El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley”.

“Artículo 35. Instituto – Atribuciones. --- 1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: --- I. Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, postgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas; --- II. Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como de actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado; --- III. Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; --- IV. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general; --- V. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.a
2020-11-07 14:16:41

visión – S
--- I. Las
a como p
en su
en conoc

isión –
 to que e
 obre la p
 ca y res

cuando el
de inform
e una se
notifica la
ce la ley
informa
o reserva
so a in
confiden
e el acc

confiden
e el acc



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

-- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; --- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; --- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley; -- - IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial; --- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; --- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; --- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o --- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información”.

“Artículo 94. Recurso de Revisión – Procedimiento. --- 1. El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas: --- I. Presentación y admisión del recurso; --- II. Informe del sujeto obligado; --- III. Instrucción del recurso; --- IV. Resolución del recurso, y --- V. Ejecución de la resolución”.

“Artículo 95. Recurso de Revisión – Presentación. --- 1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de: --- I. La notificación de la respuesta impugnada; --- II. El acceso o la entrega de la información, o --- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado. --- 2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General”.

“Artículo 102. Recurso de Revisión – Resolución. --- 1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá: --- I. Desechar o sobreseer el

recurso; --- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
--- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original. --- 3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento. --- 4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo. --- 5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación”.

“Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución. --- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles. --- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. --- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución. --- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente”.



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

90. Como puede advertirse de las normas transcritas, el Estado de Jalisco determinó crear un instituto autónomo de transparencia y acceso a la información, cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política del Estado. Esto es, se trata de un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos.
91. Asimismo, la ley mencionada con anterioridad establece, dentro de las distintas funciones del instituto, la de resolver los recursos de revisión, dentro de los cuales participan las autoridades y los particulares y se establecen reglas específicas para su tramitación; sin embargo, la finalidad principal que el instituto persigue, aun en el caso en que les corresponda resolver un recurso, es proteger el derecho a la transparencia e información y prevenir los actos que atenten contra él.
92. Establecido lo anterior, como se adelantó, el concepto de violación es estudio resulta inoperante.
93. Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el quejoso parte en su premisa del hecho de que —a su consideración— la autoridad responsable al resolver el recurso de revisión realizó un control difuso de la constitución para revocar la determinación y en su lugar

a aplicac
aisladas

ncia VIII.
unal Col
a Región
ación y s
011, Tom
o siguiente

ACION. S
INATEN
NÁLISIS
TES
TENTAR
QUE E
la ejecu
2008-PL
1130/200
e de Just
Judicial
Época
na 262,
UDENCI
RO. CO
IAL PRO
APLIC
CASO
DE QU
JIN RAZ
que la
cional de
de las t
en un
sto espe
haya s



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo’.

103. En otro concepto de violación, la parte quejosa sostiene que la autoridad responsable transgrede su derecho al debido proceso; ello, en virtud de que pasó desapercibido que se encuentra pendiente de resolver el procedimiento de responsabilidad que se le instauró bajo el expediente ***** , por lo cual, al no existir una resolución definitiva en la cual se determine plenamente su

responsabilidad administrativa, de publicarse sus datos personales, se le estaría dejando en estado de indefensión.

104. Lo expuesto es infundado.

105. Lo anterior, tomando en consideración que si bien es verdad que al quejoso se le instauró un procedimiento de responsabilidad derivado de la recomendación *****, lo cierto es que la recomendación emitida en dicho procedimiento se encuentra firme.

106. Se dice lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 82 del Reglamento de la Defensoría de Derechos Universitarios, se desprende que las resoluciones emitidas por dicha defensoría no admiten recurso. El artículo en comento textualmente señala:

“Artículo 82. Las resoluciones tomadas por la persona titular de la Defensoría no admiten recurso alguno”.

107. Además de que, incluso dicha resolución fue consentida por el aquí quejoso al haber acatado la recomendación ahí emitida, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual manifestó lo siguiente:

‘(...) Por medio de la presente y acatando el resolutivo séptimo de la recomendación ***** emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios en la queja *****’, me permito manifestar mi aceptación a dicha recomendación y me comprometo a lo siguiente: --- a) conducirme con apego a los principios y valores éticos establecidos en el código de ética de la Universidad de Guadalajara. --- b) Cursar un taller reeducativo para hombres generadores de violencia impartido por una institución pública reconocida en la materia en la entidad. -- - c) Establecer una relación estrictamente Profesor-Alumno con los estudiantes del Centro Universitario. --- d) Hablar de manera grupal con las alumnas y los alumnos, y

personales son límites constitucionalmente válidos para proteger ese tipo de información.

111. Lo anterior es así, sostiene, en virtud de que el artículo 1º de la Constitución establece una estructura proteccionista de derechos fundamentales, entre los cuales están el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, derechos que se encuentran garantizados por el Estado y que ninguna persona puede verse afectada en la protección de sus datos personales o inherentes a la persona y su vida privada.

112. Refiere que, a primera vista el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales no se contraponen, sino que coexisten entre sí, es decir, que debe armonizarse la existencia de los mismos y su protección; sin embargo, la protección de un derecho frente al otro debe realizarse en contraposición armoniosa, puesto que ambos derechos gozan de la misma importancia, ya que el estado debe garantizar esos derechos en sus dos vertientes (I) el acceso a la información pública y (II) la protección de los datos personales, ponderando el fin que persiguen, la trascendencia de su afectación y la alteración al orden público e interés social.

113. Así, el acceso a la información no es absoluto, puesto que existen límites a través de los cuales se establecen los alcances de ese derecho, cuando el ejercicio de este pueda trascender o poner en riesgo actividades públicas del Estado, sus funciones o incluso la seguridad pública; de ahí que la transparencia o acceso a la información puede

asunto de la naturaleza de la que deriva el procedimiento de origen, puede generar que cualquier persona tome represalias en su contra.

117.Lo expuesto es, en una parte, infundado, y en otra, inoperante.

118.Es decir, el concepto de violación que se analiza resulta infundado en la parte en la cual se alega que la autoridad responsable paso por alto que el derecho a la información pública cuenta con diversas limitantes; puesto que, contrario a lo alegado, la responsable sí tomó en consideración dicha circunstancias; asimismo, se dice que también resulta inoperante en la parte en la cual alega que en la resolución reclamada no se ponderó que la divulgación de su información puede hacer que cualquier persona tome represalias en su contra, puesto que con dichas manifestaciones no se controvierten las razones torales que realizó la responsable para ordenar desclasificar dicha información

119.Se afirma lo anterior, tomando en consideración que, contrario a lo que refiere la parte quejosa, la autoridad responsable sí tomó en consideración que la información solicitada es de aquellas que deben ser catalogadas como confidenciales o reservadas, puesto que en la propia resolución reclamada se hizo una semblanza de aquella información que debe ser catalogada como tal, realizó un análisis sobre las versiones públicas y concluyó que la información petitionada resultaba ser reservada, e incluso refirió que la Universidad de Guadalajara, se encontraba obligada, por ley, a protegerla.



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

120. Empero, después de realizar un estudio del caso particular, determinó que, la supresión de dichos datos se encontraba indebidamente fundamentada y motivada y determinó que, dada la trascendencia de ésta, dicha información debía ser del conocimiento de la sociedad, y por ende, determinó desclasificarla.

121. De ahí lo infundado del argumento esgrimido por la parte quejosa, puesto que, de la lectura que se le dio a la resolución reclamada se desprende que —contrario a lo afirmado— la autoridad responsable sí ponderó que la información solicitada era de aquella que la ley considera como reservada.

122. Ahora bien, como se anticipó, resulta inoperante el concepto de violación en la parte en la que se alega que no se ponderó que la información peticionada pone en riesgo su esfera de derechos, e incluso, su vida, puesto que al hacer público su nombre en un asunto de la naturaleza de la que deriva el procedimiento de origen, puede generar que cualquier persona tome represalias en su contra.

123. Para evidenciar lo anterior, es conveniente recordar que el quejoso al desarrollar el concepto de violación que se estudia hace una reseña de aquellas disposiciones legales en las cuales se cataloga, como información reservada, los datos personales, y enfatizó que esa circunstancia era motivo suficiente para que la autoridad responsable negara la información solicitada, en virtud de que, el simple hecho de publicarse sus datos personales podría generar que cualquier persona tomará represalias en su contra.

124. Así, lo inoperante de las manifestaciones vertidas radican en el hecho de que, con éstas, el quejoso no combate de manera toral y directa, todas las consideraciones que vertió la autoridad responsable para ordenar desclasificar la información aludida.

125. En efecto, en la resolución reclamada la autoridad responsable refirió:

“De lo anterior, se desprende que no se cumplieron los extremos que refieren los lineamientos, en específico para la emisión de la versión pública correspondiente, pues se señalan fundamentos jurídicos generales, sin que se precise la motivación de cada testado, o en su defecto, sin remitir al acta del comité en la que se realizó la valoración correspondiente de los datos testados. --- No obstante ello, consideramos que si bien la versión pública referida es perfectible, también reconocemos que existe obligación por parte del sujeto obligado, en este caso la Universidad de Guadalajara, de proteger la información confidencial en su poder, únicamente pudiendo entregarla con las excepciones ya referidas, por lo que consideramos que en el fondo, la clasificación realizada por dicho sujeto obligado –y por ende la negativa de entregar la información solicitada- se encuentra apegada a derecho, máxime considerando que no existe facultad o potestad expresa para los sujetos obligados para desclasificar información confidencial en su poder que no encuentre alguna de las excepciones legales ya referidas o sin el consentimiento de su titular. --- Por otro lado, consideramos evidente que existen elementos suficientes para hacer un análisis de fondo de la naturaleza de la información confidencial solicitada por el ahora recurrente y su relación con el interés público, por lo que procedemos a realizar dicho estudio. --- Ante ello, es importante citar lo señalado en el Reglamento de la Defensoría de Derecho Universitarios que en la parte que interesa refiere: (transcribe artículos) --
- Por consecuencia, tomando en consideración las definiciones y disposiciones contenidas en el citado reglamento, se concluye con certeza que la Defensoría de Derechos Universitarios, fue creada para proteger los derechos humanos de la comunidad universitaria, y en ese sentido, sus resoluciones y recomendaciones guardan una semejanza directa con aquellas emitidas por los

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.a
2020-11-07 14:16:41

para ordenar la desclasificación de información confidencial que de origen debe protegerse”.

126. De lo anterior se desprende que, en la resolución reclamada la autoridad responsable para desclasificar la información considerada, inicialmente como reservada, determinó que:

- A) Su clasificación como reservada no se encontraba debidamente fundada ni motivada, puesto que se señalaban fundamentos jurídicos generales, sin que se precisara la motivación de cada testado, o en su defecto, remitir al acta del comité en la que se realizó la valoración correspondiente de los datos testados.
- B) Ponderó la naturaleza de la información solicitada en relación con el interés público y estimó que existe una clara e inexorable analogía entre los principios constitucionales y legales de transparencia que rigen la publicidad que debe darse a las recomendaciones emitidas por los organismos nacional y estatales de derechos humanos, y las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la defensoría de derechos universitarios de la Universidad de Guadalajara.
- C) Refirió que, debía primar el interés público de dar a conocer el nombre del servidor público, integrante de la comunidad universitaria o autoridad universitaria a quien se le imputa la violación de un derecho universitario o la comisión de un acto de violencia en agravio de quien forma parte de la comunidad universitaria, por sobre el derecho a la privacidad o interés particular del



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

mismo, de mantener clasificada dicha información por argumentar que es dato personal.

C.1) Sostuvo que debe darse preferencia a la divulgación de la información pública requerida, considerando que la vía de acceso a la información es idónea para tener conocimiento de dicha información de interés público, por tratarse de una presunta violación a los derechos universitarios vinculados directamente con los derechos humanos de la comunidad universitaria, dada la trascendencia que su conocimiento representa para la sociedad universitaria.

C.2) Y, tomó en consideración cuatro factores para justificar la desclasificación: (I) La violación fue producto de acciones realizadas en el desempeño de sus funciones como servidor público universitario. (II) La violación recayó sobre un integrante de la comunidad universitaria que consideró vulnerados sus derechos —humanos— universitarios. (III) La recomendación se emitió debido a que se acreditó la existencia de elementos suficientes de la violación por parte del profesor. (IV) Existe una resolución definitiva.

127. De lo anterior, se desprende que, con las manifestaciones vertidas por el quejoso en el concepto de violación en estudio, no combate de manera total los motivos que dio la autoridad responsable para ordenar desclasificar la información solicitada, ya que su argumento lo construyó

coridad re
ando su
icarse su
s en su c

entre lo de
ismo form
lación, s
guno ter
desclasifi
en cuan
comunida
uejoso, t
ridad res
ción de
zó manife
or la res
e a las
naciona
comenda
defensor
de Guada

ber sido
de viola
llo comb

de veintiseis
dio vist

ÓN.

ante

e violaci
y protec

pedimen
ón adscr

porque

conformie
ro, publi

de abril
al día
s en el pr
as con
on aplica

73, 74,

VE:
ón **no** a
, contra
ansparen



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales y al **(III)** Consejero de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, todos del Estado de Jalisco, así como a la **(IV)** Universidad de Guadalajara.

SEGUNDO. Esta resolución se dictó al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 1º, fracción II²³, numeral 10²⁴, en relación con el diverso arábigo 11, fracción I²⁵, del Acuerdo General **8/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; por ende, su notificación será practicada conforme a la normatividad aplicable de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades de los órganos jurisdiccionales.

Notifíquese personalmente.

23 **"Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 6 al 31 de mayo de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados: [...]"

II. Resolución de casos tramitados físicamente. Se reanudará la resolución de aquellos casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo."

²⁴ **"Artículo 10.** Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales, pero se reanuda la actividad jurisdiccional única y exclusivamente para resolución de aquellos casos que se hayan tramitado físicamente y que estén en estado de emitir sentencia o resolución final, lo que excluye aquéllos expedientes en los que queden pendientes de desahogar diligencias judiciales distintas."

²⁵ **"Artículo 11.** Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:

I. En términos del artículo 1, fracción IV, del presente Acuerdo, no corren plazos ni términos procesales, por lo que las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades, salvo las que resuelvan asuntos que se califiquen como urgentes, y especialmente las que involucren la libertad personal, que se notificarán de inmediato. [...]"

Jalisco, a los dos mil y cinco del Juzgado de lo Penal, Secretaría de la Sala IV, a las partes comparecientes al Juzgado de lo Penal, puesto por escrito.

Jalisco, a los dos mil y cinco del Juzgado de lo Penal, Secretaría de la Sala IV, a las partes comparecientes al Juzgado de lo Penal, puesto por escrito.

Jalisco, a los dos mil y cinco del Juzgado de lo Penal, Secretaría de la Sala IV, a las pa-
Juzgado de lo Penal, puesto por el
E

Jalisco, a los dos mil y cinco del Juzgado de lo Penal, Secretaría de la Sala IV, a las partes y al Juzgado de lo Penal, puesto por el



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUACIÓN PÚBLICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 81.jf
2020-11-07 14:16:41

Archivo firmado por: CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.af
Fecha de firma: 25/08/2020T21:34:14Z / 25/08/2020T16:34:14-05:00
Certificado vigente de: 2017-11-08 14:16:41 a: 2020-11-07 14:16:41

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el licenciado Carlos Eduardo Villagómez Méndez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.